



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 471/2020

EXP. N.º 04597-2018-PHC/TC
MADRE DE DIOS
DOMINGO SILVERIO TERRONES PEREIRA

Con fecha 13 de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera ha emitido la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que el voto mencionado se adjunta a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04597-2018-PHC/TC
MADRE DE DIOS
DOMINGO SILVERIO TERRONES PEREIRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Domingo Silverio Terrones Pereira contra la resolución de fojas 356, de fecha 4 de octubre de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones – sede Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de mayo de 2018, don Domingo Silverio Terrones Pereira interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los jueces superiores integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, integrada por los señores Balladares Aparicio, Álvarez Dueñas y Farfán Quispe. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 40, de fecha 29 de noviembre de 2017, mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha 12 de mayo de 2017, que declaró infundada la excepción de naturaleza de acción, lo declaró autor del delito de difamación y, en consecuencia, le impuso la reserva de fallo condenatorio por el periodo de prueba de un año. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución 43, de fecha 9 de marzo de 2018, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la referida resolución 40 (Expediente 01394-2015-0-1001-JR-PE-01).

El recurrente manifiesta que los jueces demandados han vulnerado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales por cuanto refiere, centralmente, que la Sala penal demandada, al emitir la referida Resolución 40, no emitió pronunciamiento expreso respecto a la excepción de improcedencia de la acción que presentó y sobre los cuestionamientos que planteó vinculados a que, al momento de emitir la sentencia de primera instancia, no se aplicó lo dispuesto en el artículo 110 del Nuevo Código Procesal Penal, a pesar de que dichos alegatos fueron expuestos en su recurso de apelación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04597-2018-PHC/TC
MADRE DE DIOS
DOMINGO SILVERIO TERRONES PEREIRA

Asimismo, manifiesta que la aludida Resolución 43 vulneró su derecho a la pluralidad de instancia, toda vez que se desestimó su recurso de casación de manera arbitraria, pues se realizó una interpretación restringida y errónea de los artículos 427, inciso 3, y 424 del Nuevo Código Procesal Penal sobre la base de los cuales sustentó su recurso. En ese sentido, refiere que carece de sustento el argumento de que se rechazó el citado recurso en razón de que no se cumplió con presentar la tasa judicial correspondiente con el monto indicado de acuerdo con el recurso interpuesto, pues, en todo caso, se le debió otorgar un plazo razonable para subsanar dicha omisión.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó a la instancia, señaló domicilio real y contestó la demanda. Señaló que la única resolución que debe ser objeto de análisis es la Resolución 40, de fecha 29 de noviembre de 2017, pues es la única que ha adquirido firmeza al interior del proceso penal materia de autos, ello en la medida en que solo procede el *habeas corpus* contra resoluciones judiciales firmes. Agrega que el referido pronunciamiento judicial se encuentra debidamente motivado, pues este expresa las razones que sustentan la realización del delito atribuido al recurrente, así como su responsabilidad (folio 134).

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria –Flagrancia, OAF y CEED– de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, con fecha 6 de agosto de 2018, declaró improcedente la demanda en aplicación del artículo 5, numeral 1 del Código Procesal Constitucional, ya que a su juicio, las resoluciones cuestionadas han sido debidamente motivadas. Además, porque los cuestionamientos a la ausencia de pronunciamiento de la Sala con respecto a la excepción de improcedencia de la acción y la no aplicación del artículo 110 del Nuevo Código Procesal Penal son hechos que no corresponde analizar en la vía constitucional, debido a que constituyen asuntos propios de la judicatura ordinaria.

La Sala Penal de Apelaciones – sede Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, mediante Resolución 8, de fecha 4 de octubre de 2018, confirmó la resolución apelada, en líneas generales, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 40, de fecha 29 de noviembre de 2017, mediante la cual se confirmó la sentencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04597-2018-PHC/TC
MADRE DE DIOS
DOMINGO SILVERIO TERRONES PEREIRA

de fecha 12 de mayo de 2017, que declaró infundada la excepción de naturaleza de acción, lo declaró autor del delito de difamación y, en consecuencia, le impuso la reserva de fallo condenatorio por el periodo de prueba de un año. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución 43, de fecha 9 de marzo de 2018, que declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra la referida resolución 40 (Expediente 01394-2015-0-1001-JR-PE-01).

2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la pluralidad de instancia.

Análisis del caso

3. El recurrente, en un extremo de la demanda, solicita la nulidad de la Resolución 43, de fecha 9 de marzo de 2018, por cuanto refiere que esta vulnera su derecho a la pluralidad de instancia, toda vez que se desestimó su recurso de casación de manera arbitraria, pues se realizó una interpretación restringida y errónea de los artículos 427, inciso 3 y 424 del Nuevo Código Procesal Penal –que regulan los presupuestos de procedencia del recurso de casación cuando se impugna la reparación civil y cuando se alega el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, respectivamente–. En ese sentido, refiere que carece de sustento el argumento de que se rechazó el citado recurso en razón de que no se cumplió con presentar la tasa judicial correspondiente con el monto que correspondía de acuerdo con el recurso interpuesto, pues, en todo caso, se le debió otorgar un plazo razonable para subsanar dicha omisión. Asimismo, señala que la Sala superior demandada calificó la fundamentación de su recurso pese a que el código únicamente le autoriza a realizar una calificación de los requisitos formales; los que sí fueron cumplidos. Además, se expresaron las razones sobre la necesidad de crear doctrina jurisprudencial.
4. Sobre el particular, se aprecia que el favorecido fue sentenciado en doble grado judicial por el delito de difamación conforme al artículo 132, tercer párrafo, del Código Penal, que según se señala en la sentencia condicional, su extremo mínimo de la pena privativa de la libertad es no menor de un año. Asimismo, el artículo 427, inciso 2, literal b) del Código Procesal Penal establece que procede el recurso de casación contra sentencias definitivas en las cuales el delito más grave al que se refiere la acusación escrita del fiscal prevea, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04597-2018-PHC/TC
MADRE DE DIOS
DOMINGO SILVERIO TERRONES PEREIRA

5. En ese sentido, el recurso de casación no cumplía el presupuesto de procedibilidad citado en el fundamento precedente. Además, el recurso del favorecido se refiere al desarrollo de la doctrina jurisprudencial conforme con el artículo 427, inciso 4 del Nuevo Código Procesal Penal; sin embargo, dicha norma expresamente señala que la determinación de la referida procedencia excepcional es discrecional. Entonces, en el caso de autos, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación del favorecido no es arbitraria, toda vez que la instancia suprema no se encontraba legalmente obligada a conocer de la sentencia de vista vía la casación, en tanto que el desarrollo de la doctrina jurisprudencial del Poder Judicial constituye un asunto propio de la judicatura ordinaria. En esa misma dirección, cabe señalar que el extremo de la resolución en cuestión que desestimó la impugnación del monto establecido por concepto de reparación civil, al amparo de que no se cumplió con presentar la tasa judicial correspondiente con el monto que correspondía de acuerdo con el recurso de casación interpuesto, no incide de manera negativa, concreta y directa en el derecho a la libertad personal de don Domingo Silverio Terrones Pereira. Por las razones expuestas, en este extremo, corresponde declarar la improcedencia de la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y sus alcances

6. Con relación al derecho a la debida motivación, este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (sentencia recaída en el Expediente 01480-2006-PA/TC), que dicho derecho importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.
7. Como también ha quedado explicitado en posteriores casos (sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-PHC/TC), el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04597-2018-PHC/TC
MADRE DE DIOS
DOMINGO SILVERIO TERRONES PEREIRA

8. El recurrente, en otro extremo de su demanda, alega también la vulneración de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales por cuanto sostiene que la Sala penal demandada, al emitir la referida Resolución 40, no emitió pronunciamiento expreso respecto a la excepción de improcedencia de la acción que presentó y sobre los cuestionamientos que planteó vinculados a que, al momento de emitir la sentencia de primera instancia, no se aplicó lo dispuesto en el artículo 110 del Nuevo Código Procesal Penal, a pesar de que dichos alegatos fueron expuestos en su recurso de apelación.
9. De acuerdo con lo que aparece textualmente en la Resolución 40 en cuestión, se tiene lo siguiente:

“2.8 Ahora bien, el querellado, Domingo Silverio Terrones Pereira, señala como sustento de la vulneración de la motivación de las resoluciones judiciales, que en la venida en grado se ha contravenido las reglas de la lógica y afectó el principio de congruencia. No obstante dicha indicación, no especifica qué reglas de la lógica se habría contravenido, por lo que no se puede reexaminar el referido agravio (...).

2.10 En cuanto a la negativa de responsabilidad del querellado, Domingo Silverio Terrones Pereira, quien solo reconoce haber difundido la declaración jurada elaborada por Hugo Eulogio Gonzales Sayan, en efecto el aporte cumplido como coautor precisamente fue esa, la de publicitar la declaración jurada que describe conductas de intermediación para favorecer en la elaboración de las bases de la Licitación del Hospital Antonio Lorena, al precisar el documento en mención, que estaban Fernando Corcuera, Dora Monzón y el centroamericano cuyo nombre no recuerda precisa que “fueron directos, me manifestaron podrían ayudar en la elaboración de bases para licitar el Hospital Antonio Lorena, mostraban un interés inusitado, (...) pasados unos diez días – dice– vuelve a recibir la llamada de la Sra. Monzón, que las personas con las que nos reunimos estaban en Cusco y me visitarían, en horas de la tarde aparecieron en mi despacho Fernando Corcuera, el español y el centro americano, allí me entregaron un sobre manila conteniendo las bases de licitación del Hospital Antonio Lorena, los que al ser revisados por el ingeniero Sequeiros, le informó que eran bases direccionadas hacia una empresa ”.

2.11 En tal sentido, si la coautoría constituye una distribución de roles para lograr una conducta delictiva, en este caso, lograr difamar a la querellante, cada uno de los querellados aparece haber cumplido su función de distribución de roles, esto es, que Hugo Eulogio Sayán quien se encontraba en ese entonces recluido en el establecimiento penal de varones de Cusco, redactó de puño y letra la declaración jurada con el contenido difamatorio, el cual fue conforme reconoce el querellado Domingo Silverio Terrones Pereira publicitado en una ronda de prensa y ante la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso, realizada en los ambientes de la Municipalidad Provincial del Cusco.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04597-2018-PHC/TC
MADRE DE DIOS
DOMINGO SILVERIO TERRONES PEREIRA

Consecuentemente, a pesar de no haber redactado, el querellado mencionado al publicitar la información que contenía la atribución de conducta de intermediación en la elaboración de bases para la licitación del Hospital Antonio Lorena, para favorecer a una empresa, ha cumplido la conducta necesaria para la materialización del delito, lo que pone de manifiesto el acuerdo concertado con distribución de roles de ambos querellados, que también se argumenta acertadamente en la venida en grado, específicamente en los numerales 8.1.2 y 8.1.3, máxime si solo era denunciar la irregularidad bastaba con presentar como noticia criminal al Ministerio Público o a otra autoridad competente para conocer la licitación del Hospital Antonio Lorena, más no publicitarla ante un número indeterminado de personas.

2.12 Asimismo, sobre la ausencia de prueba del animus difamandi, si bien no hay prueba directa, o que cada uno de los querellados manifieste que tuvo animus difamandi, la cual a su vez, fue publicitado en la forma ya mencionada en la presente, no hacen más que poner de manifiesto la conducta destinada a vulnerar el honor de la querellante, puesto que si como sostienen los querellados, era una conducta indebida la descrita en la declaración jurada publicitada en la fecha de los hechos, en su oportunidad hubiera incluso sido objeto de denuncia por comisión de algún ilícito penal la querellante, lo que no fue así, sino recién pasado varios años, y encontrándose ya recluso el querellado Gonzales Sayán en el establecimiento penal cuyo abogado era el también querellado Domingo Silverio Terrones Pereira, por procesos delitos de corrupción en el que, precisamente la querellada asumió la defensa del Estado, situación que aparece haber derivado en desacreditar a la que fue defensa del Estado y la entendible animadversión de los querellados hacia la querellante.

2.13 Siendo ello así, el recurrente Domingo Silverio Terrones Pereira, no ha desvirtuado el suficiente acervo probatorio que sustenta su responsabilidad por el delito atribuido, y mucho menos se ha acreditado alguna causal de nulidad que deba ser declarada”.

10. Conforme a lo expresado, se tiene que la Sala superior demandada desarrolló una línea argumentativa en la que expone de manera suficiente las razones de hecho y derecho en las que sustenta la decisión contenida en la sentencia dictada contra el recurrente. En ese sentido, manifiesta que se acreditó que este y su cosentenciado actuaron de manera concertada, distribuyéndose los roles, a fin de materializar el delito por el cual fueron condenados; siendo que el demandante fue quien se encargó de publicitar la declaración jurada con el contenido difamatorio, que previamente había sido redactada por su coprocesado.
11. Ahora bien, si la Resolución 40 en cuestión no se pronuncia expresamente respecto a la excepción de improcedencia de la acción y la no aplicación del artículo 110 del Nuevo Código Procesal Penal por parte del juez que emitió sentencia en primera instancia, a pesar de que fueron alegatos expresados en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04597-2018-PHC/TC
MADRE DE DIOS
DOMINGO SILVERIO TERRONES PEREIRA

el recurso de apelación, dicha omisión no enerva los argumentos expuestos de modo suficiente a fin de confirmar el pronunciamiento judicial por el que se dispuso la reserva del fallo condenatorio por el periodo de prueba de un año que se le impuso al demandante por incurrir en el delito de difamación. Más aún si de dichos argumentos se desprende que la Sala superior demandada lo sentenció porque justamente considera que los hechos que se le atribuyen sí constituyen delito y fueron debidamente corroborados. En tal sentido, la demanda debe ser desestimada también en este extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda con relación a la alegada vulneración del derecho a pluralidad de instancia.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda con respecto a la alegada vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04597-2018-PHC/TC
MADRE DE DIOS
DOMINGO SILVERIO TERRONES PEREIRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de la referencia a la libertad personal contenida en el fundamento 5, en el que, confundiendo los términos, se equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran lo mismo, desconociéndose que, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la libertad individual la protegida por el *habeas corpus*, la cual comprende un conjunto de derechos, pues, la libertad individual es un derecho continente que engloba una serie de derechos de primer orden entre los que se encuentra la libertad personal o física, pero no únicamente esta; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI